

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/18/2019 INTERPUESTO POR LA C. DELFINA SÁNCHEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE LA: “la violación a su Derecho de Afiliación al no haberlo inscrito al Padrón de Miembros Afiliados a ese Instituto Político, señalando como responsable al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana DELFINA SÁNCHEZ LÓPEZ, por propio derecho, en su carácter de ciudadana mexicana, en contra de: “El partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, por la violación a su derecho de afiliación al no haberlo inscrito en su padrón de miembros afiliados a ese instituto político, ya que es su voluntad pertenecer a los protagonistas del cambio verdadero”. Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

a) Personería: La ciudadana DELFINA SÁNCHEZ LÓPEZ, tienen el carácter de ciudadana mexicana, según se desprende de la copia de la credencial electoral que se encuentra agregada al expediente en la foja 18, documental a la que este Tribunal le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 y relativos de la Ley de Justicia Electoral, al no haber sido objetada de falsa, por las partes de este juicio; además de que al ser un documento para uso personal cotidiano, se estima que no es necesario que sea aportada en su original.

b) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado aduce la actora es contrario a las pretensiones de la actora, en tanto que les privan probablemente de su derecho de afiliación a un partido político, previsto en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal; además de que se le confiere legitimación al ser la reclamante una ciudadana mexicana, que tiene acceso constitucional a participar en la vida política en el País; por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, en el presente caso la actora no está obligada a acudir a la instancia interna partidista, en virtud de que de una interpretación sistemática de los artículos 4, 49 y 56 de los estatutos de MORENA, puede concluirse que la actora no tiene legitimación ni interés para instaurar un medio de impugnación interno, al estar reservados los mismos a las y los integrantes de MORENA, cuestión que es precisamente la materia de impugnación, al no poder ser tramitada la solicitud de afiliación del promovente.

Además de que, en el informe circunstanciado, la autoridad partidaria niega cualquier carácter partidista a la actora, razón por la cual se considera que, en el caso no esta obligado a promover recursos internos, en tanto que precisamente la materia de la litis es determinar si se le concede el acceso al partido como afiliado, y por lo tanto si debe sujetarse o no a la jurisdicción interna del partido. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 26 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

d) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Mariano Otero número 970, colonia Tequisquiapan, en San Luis Potosí; y autoriza para recibir notificaciones a la ciudadana Fabiola Teresa Zapata; por lo que en ese domicilio practíquese las notificaciones personales, y se autoriza a la ciudadana antes nombrada únicamente para imponerse de los autos.

Así mismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "La omisión de afiliar a la actora, al partido político MORENA". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Oportunidad: El acto impugnado tiene el carácter de omisivo, por lo tanto, la oportunidad de su impugnación se considera satisfecha hasta en tanto subsista al menos de manera presuntiva en este momento procesal, la obligación por parte de la demandada de ejecutar el acto que se estima no cumplido por desatención, pues en efecto ante la omisión no existe un punto de partida con la cual el promovente pueda tener como base el computo del plazo de la presentación de la demanda, pues es precisamente la materia de la litis analizar si tal conducta se ha realizado o no; en esa tesitura se considera que se debe tener por satisfecho el requisito de oportunidad previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sustenta las anteriores consideraciones la tesis de Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora, consistentes en las pruebas documentales que anexan a su escrito de demanda, se tienen por admitidas y desahogadas, de conformidad con lo establecido con el 42 de la Ley de Justicia Electoral, las mismas se reservan de valorar en la resolución definitiva que se dicte en este medio de impugnación.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 36 del presente expediente, certificación realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, de la que se advierte que NO compareció tercero interesado en este procedimiento, por lo que se acredita que en este medio de impugnación se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Notifíquese personalmente a la actora, y en lo concerniente a la autoridad demanda, notifíquesele por oficio; lo anterior de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciado Francisco Ponce Muñoz; y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.